



**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 456-2021-UNACH**

29 de diciembre de 2021

**VISTO:**

Carta S/N, de fecha 28 de setiembre de 2021; Informe Legal N° 213-2021-UNACH/OAJ-LRAP, de fecha 15 de diciembre de 2021; Carta N° 0469-2021-UNACH/PCO-DGA, de fecha 17 de diciembre de 2021; Acuerdo de Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Veinticinco (25), de fecha 29 de diciembre de 2021; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en el artículo 3° establece que, la Universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanística, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo, el artículo 8° de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académica, administrativa y económica.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben enmarcar su accionar en lo estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, con fecha, 28 de setiembre del presente año el Secretario General del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, Mg. CPC. Juan Fernando Vallejos Díaz, hace de conocimiento del Presidente de la Comisión Organizadora de la UNACH, que el Sindicato de Docentes de la UNACH, ha sido reconocido legalmente con el Expediente N° 022-2021-GR.CAJ-DRTPE-DPSC, registro que pertenece a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca, y solicita su reconocimiento respectivo a través de un acto resolutorio.

Que, mediante Informe Legal N° 213-2021-UNACH/OAJ-LRAP, de fecha 15 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina considera procedente la expedición de acto resolutorio mediante el cual se reconozca a la Junta Directiva del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional de Chota, cuya vigencia es por el periodo del 20 de setiembre del 2021 hasta el 19 de setiembre de del año 2023, inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos ROSSP de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca, por los fundamentos siguientes:

Que, el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.*

De los actuados administrativos se observa que mediante Resolución Directoral N° 032-2021-GR.CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 21 de setiembre del 2021, se Resuelve "Artículo Primero: Inscribir y Registrar la Constitución del SINDICATO DE Docentes de la Universidad Nacional de Chota, asimismo, aprobar los estatutos gremiales , el





mismo que consta de 13 capítulos, 49 artículos, de la Junta Directiva elegida cuya vigencia es de Dos años, (...) en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Gobierno Regional de Cajamarca, para tal efecto se otorga el Registro N° 0012804-GR.CAJ-DRTPE-DPSC...”.

Que, el artículo 28° y 42° de la Constitución Política del Perú, señal “Artículo 28°. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. cautela su ejercicio democrático...” “Artículo 42° Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”. En efecto, el ejercicio de los derechos de sindicación regulados en la Constitución Política del Estado, para que sea viable y eficaz, debe guardar relación con los principios de independencia y autonomía, así como respetar la capacidad de autorregulación de los sindicatos a fin de que los acuerdos arribados reflejen las decisiones de los trabajadores o servidores organizados.

Mediante Informe Técnico N° 879-2019-SERVIR/GPGSC, se concluye que “Las disposiciones referidas al derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga previstas en el Libro I del Reglamento General (que a su vez remite su aplicación a las normas de la Ley del Servicio Civil) se aplican supletoriamente a las carreras especiales; es decir, en caso de vacío o deficiencia de las normas especiales, se aplican las normas del Libro I del Reglamento de la Ley del Servicio Civil” (Conclusión N° 3.2 del citado Informe). Ello en atención a lo indicado en los numeral 2.8 de dicho informe técnico. De igual forma mediante en el Informe Técnico N° 571-2018-SERVIR/GPGSC, se concluyó que “Los docentes universitarios tiene la facultad de decisión para constituir un tipo de organización sindical, toda vez que ello encuentra sustento en el derecho de la libertad sindical que poseen como parte del derecho de sindicación regulado en la Constitución Política del Estado. Una vez constituidas las organizaciones sindicales deberán inscribirse en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, regulados por la Ley N° 27556 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-TR.

Ahora bien, el artículo 51° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “El derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción”. De este modo, en aplicación de la autonomía y libertad sindical, los servidores públicos tienen la potestad de decidir el tipo de organización sindical que van a constituir o a qué tipo de sindicatos quieren afiliarse, de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, ello a efectos de poder establecer en su Estatuto las disposiciones que permitan atribuir sus derechos y obligaciones, así como las funciones a sus representantes que conforman la junta directiva.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su artículo 16° señala “La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes”; en el artículo 17° señala “El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo...” y en el artículo 18° señala “El registro de un sindicato le confiere personería gremial para los efectos previstos por la ley, así como para ser considerado en la conformación de organismos de carácter nacional e internacional”.

Finalmente, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 17.1 del artículo 17° señala “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”.

Que, mediante Carta N° 0469-2021-UNACH/PCO-DGA, de fecha 17 de diciembre de 2021, el Director de la Dirección General de Administración, solicita el reconocimiento de sindicato de docentes de la UNACH en mérito al informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.



**Universidad Nacional Autónoma de Chota**  
**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**



Que, en Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Veinticinco (25), de fecha 29 de diciembre de 2021, aprueba reconocer a la Junta Directiva del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional de Chota, cuya vigencia es por el periodo del 20 de septiembre del 2021 hasta el 19 de septiembre de del año 2023, Inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos ROSSP de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a la Junta Directiva del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional de Chota, cuya vigencia es por el periodo del 20 de septiembre del 2021 hasta el 19 de septiembre de del año 2023, Inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos ROSSP de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Junta Directiva del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional de Chota, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
D. Sebastián Bustamante Edquén  
PRESIDENTE



  
Abg. Arnulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO GENERAL

C.c.  
Vicepresidencia Académica  
Administración  
Asesoría Jurídica  
Sindicato de Docentes  
Archivo